

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los procesos se establecen como verbales y verbales sumarios, y para el cual se está confiriendo poder.

2. Aclárense la parte introductoria del escrito de demanda, en cuanto a la clase de acción que se pretende instaurar, lo anterior como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los procesos se establecen como verbales y verbales sumarios.

3. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art 950 del Código Civil, en el sentido de acreditar en debida forma que el demandante posee el derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de demanda.

4. Corrijase el hecho quinto del escrito de demanda, en el sentido de establecer de manera correcta la fecha en que la administración del conjunto residencial informó sobre la mora en las cuotas de administración, toda vez que la plasmada en referido numeral no guardan coherencia con la indicada en la mencionada comunicación.

5. Por la parte demandante indíquese y acredítese cuales han sido las acciones realizadas por éste ante las entidades correspondientes, a efectos de obtener la anulación de la sentencia se adjudicación por prescripción, e indicada como falsificada.

6. Alléguese el avalúo catastral del año 2020, fecha de presentación de la demanda.

7. Complémntese el acápite de derecho del escrito de demanda, en el sentido de indicar cuales son los artículos del C.G. del P. para este tipo de demandas.

8. Dese cumplimiento a lo establecido en el art. 212 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las direcciones físicas y electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

9. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones personales.

10. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección electrónica en el demandado recibirá notificaciones personales.

El escrito subsanatorio, alléguese al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 Hoy 28 de agosto de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-0269

KMM